

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL V

CÉSAR VEGA FELICIANO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700450

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
PP-140-17

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2017.

Como se explica en detalle a continuación, procede la desestimación del recurso de referencia pues, al presentarse el mismo por un miembro de la población correccional, la agencia recurrida no había emitido una decisión final (por estar pendiente de adjudicación un recurso interno ante el “Coordinador”). Veamos.

La acción de referencia es promovida, por derecho propio, contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”), por el Sr. César Vega Feliciano (el “Recurrente”), con el fin de impugnar su hoja de liquidación de sentencia. El Recurrente argumenta que Corrección no le ha acreditado ciertas bonificaciones por estudio y trabajo al “máximo” y “mínimo” de su sentencia.¹

Al respecto, el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo; Corrección, a través de una Evaluadora, le notificó

¹ Resaltamos que ya este Tribunal pasó juicio sobre los argumentos del Reclamante (véase Sentencia de 27 de octubre de 2016, *Vega Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201600803).

una Respuesta el 8 de abril de 2017. De esta Respuesta, el Recurrente solicitó reconsideración el 17 de abril de 2017.

En el recurso de referencia, suscrito el 22 de mayo de 2017, el Recurrente consigna que no ha recibido respuesta del Coordinador. El Recurrente argumenta que su escrito al Coordinador constituye una “reconsideración” de una decisión final, revisable, y que, por tanto, al no haberse tomado acción sobre la misma, comenzó a transcurrir el término para recurrir a este Tribunal el 11 de mayo de 2017.

Al igual que concluyó otro panel de este Tribunal en otro caso instado por el Recurrente, concluimos que, en conexión con el proceso de remedios administrativos, la decisión de Corrección no es final y revisable hasta que el Coordinador resuelva la “reconsideración”. Véase Sentencia de 30 de junio de 2016, *Vega Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201600453.

En efecto, este Tribunal no tiene jurisdicción para revisar las respuestas iniciales emitidas por el “Evaluador” a las solicitudes de remedios administrativos presentadas por un miembro de la población correccional. En vez, el confinado debe esperar a tener una decisión del Coordinador, la cual, de ordinario, sí sería revisable ante este Tribunal.

El Reglamento 8583 de Corrección (*Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*) (“Reglamento 8583”) dispone, ante una solicitud de remedio, que un “Evaluador” de Corrección emitirá una “Respuesta”, en la cual “contesta la solicitud de[] remedio”. Regla IV (20) del Reglamento 8583, *supra*.

De dicha respuesta, el confinado puede solicitar “revisión” a un “Coordinador”, quien deberá emitir una “Resolución” que contenga “un breve resumen de los hechos que motivaron la

solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada”. Regla IV(21) y (23), y Regla XIV(1) del Reglamento 8583, *supra*.

Por su parte, nuestra jurisdicción para atender un recurso de revisión judicial se limita, como norma general, a la revisión de una “orden o resolución final de una agencia”, luego de que se hayan “agotado todos los remedios provistos por la agencia”. 3 LPRA 2172. Asimismo, la Ley de la Judicatura (Ley 201), dispone en su Artículo 4.006 (c) que este Tribunal revisará mediante el recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y. Esta orden o resolución final debe “incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho ... [y] conclusiones de derecho ...”. 3 LPRA 2165; *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006); véase, además, *Bennett v. Spear*, 520 US 154 (1997).

Así pues, la disposición **final** de la decisión de la agencia es requisito básico y jurisdiccional para que este foro pueda ejercer su función revisora. Para que una orden o resolución se considere final, la misma debe ser emitida por la última autoridad decisoria de la agencia administrativa y debe poner fin a la controversia ante el organismo, sin dejar asunto pendiente alguno. *Bird Const. Corp. v. A.E.E.*, 152 DPR 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 DPR 483 (1997).

Según se puede apreciar del esquema reglamentario adoptado por Corrección, la “respuesta” del Evaluador no es una decisión final que pueda ser objeto de revisión ante este Tribunal. Como cuestión reglamentaria, y en la práctica, estas “respuestas” no contienen determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho. Más importante aún, el Reglamento contempla que el confinado solicite la revisión de dicha respuesta a un “Coordinador”, quien sí tiene que emitir una decisión con determinaciones de hecho y conclusiones de

derecho. Es luego de obtener la decisión del Coordinador, que el confinado habrá agotado los remedios administrativos a su disposición y habrá obtenido una decisión final de la agencia, capaz de revisarse por este Tribunal. Así lo ha resuelto este Tribunal, también, en *Rosario Vega v. Departamento de Corrección*, KLRA201600643, Sentencia de 30 de junio de 2016.

No tiene importancia ni pertinencia el que Corrección haya (mal) denominado el recurso de revisión al Coordinador como una “reconsideración”. La realidad es que, sustantivamente, se trata de una apelación administrativa interna, sin lo cual no puede hablarse de que Corrección haya emitido una decisión final revisable ante este Tribunal. Véanse, por ejemplo, *Constructora Celta, Inc. v. A.P.*, 155 DPR 820 (2001); *Bird Const. Corp. v. A.E.E.*, *supra*.

En la medida que el Reglamento 8583, *supra*, contiene disposiciones que “permiten” que este Tribunal revise una respuesta emitida por un Evaluador (sea porque no se presentó la “revisión” o “reconsideración” ante el Coordinador, o porque el Coordinador no la consideró oportunamente o la denegó de plano, sin las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho correspondientes), las mismas son nulas, pues son contrarias al mandato de ley según el cual, como explicamos arriba, este Tribunal solamente revisa cierto tipo de decisiones “finales” de una agencia.

En fin, al no recurrirse de una decisión final de Corrección, no tenemos jurisdicción para considerar el recurso de referencia y, por tal razón, se desestima el mismo.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones